

Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa rol N° 223-2021 del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario de indemnización de perjuicio, caratulado “RIVERA/ESTADO DE CHILE/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO”, con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia que rechazó las excepciones de reparación integral del daño y prescripción esgrimidas por el demandado y, además, acogió la demanda, condenando al Estado de Chile a pagar a cada uno de los siete de los demandantes, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de \$200.000.000, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor más los intereses corrientes para operaciones no reajustables de dinero a contar de la fecha en que la sentencia de marras se encuentre firme y ejecutoriada.

En contra de la referida sentencia, la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma y, conjuntamente, apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que en el arbitrio en estudio se acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, al carecer de fundamentos de hecho, toda vez que no entrega antecedentes que justifiquen la fijación del monto de la indemnización establecido en la sentencia.

En particular refiere que la sentencia omite efectuar consideraciones fácticas y jurídicas, pues se limita a tener por establecido el agravio, sin señalar ni analizar los antecedentes o efectuar especiales consideraciones, lógicas y racionales, que funden el alto monto en la sanción indemnizatoria aplicada, toda vez que se indica, en cuanto al monto de la indemnización, que se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio, sin entrar en un análisis fáctico de la prueba rendida para acreditar dicha circunstancia.

Refiere que la sentencia no señala ningún antecedente concreto que permita entender en qué se funda el desproporcionado y excesivo monto de la indemnización. Si bien el fallo hace referencia a que los hechos han



causado agravio, eso no obsta a que ese monto esté vinculado a un dato probatorio acorde y proporcional a esa cifra.

En este punto, enfatiza, que el fallo recurrido no explicita cómo arribó a dicha evaluación de perjuicios, no indica en qué parámetros se basó, no analiza situaciones judiciales similares, no cita jurisprudencia de apoyo al fijar dicho monto. No explica, del modo que lo exige la ley, el porqué, del monto asignado a cada actor, debiendo recordar que el daño, elemento de la responsabilidad demandada, debe ser acreditado por el actor.

Así, sostiene que, al no existir motivación en la sentencia recurrida, se infringe la obligación procesal de que todo fallo deba contener la fundamentación en que se apoya, incurriendo en el vicio que se denuncia a través del presente arbitrio.

Segundo: Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal *ad quem* podrá desestimar el recurso de casación si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reclamable solo con la declaración de nulidad, cuestión que es relevante, en la medida que, si la parte deduce conjuntamente recurso de apelación, el tribunal superior puede entrar al análisis del recurso de grado derechamente.

Tercero: Que, las alegaciones que sustentan el presente arbitrio son las mismas esgrimidas en el tercer acápite del recurso de apelación, de modo que es el propio recurrente quien da cuenta que el vicio que reclama puede ser enmendado tanto por la vía de la nulidad formal, como por la apelación, lo que es motivo suficiente para desestimar la casación formal.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento vigésimo segundo y vigésimo tercero.

Y teniendo además presente.

1) Que, en contra de la sentencia de primer grado se alzó la parte demandada, cuestionando el rechazo de las excepciones de prescripción y reparación integral de daño, el establecimiento del daño moral que se indemniza y la forma en que se ordena pagar los intereses.

2) Que, en relación a las excepciones de reparación integral del daño y de prescripción, esgrimidas en el primer y segundo acápite del recurso de apelación deducido por la demandante, esta Corte comparte los fundamentos



expuestos para su rechazo en los considerandos undécimo a décimo octavo del fallo impugnado.

3) Que, respecto del establecimiento del daño moral, se debe señalar que se encuentra asentado en autos que los siete actores, fueron víctimas de violación a los derechos humanos, por cuanto fueron objeto de detención ilegal, malos tratos o torturas, por parte de agentes del Estado, cuestión que se encuentra reconocida por el demandado, en la medida que ha reconocido explícitamente, que tal calidad ha significado que sean beneficiarios de pensiones o bonos de las leyes N°19.992, Ley N°20.874 y N°19.234.

Así si bien es cierto que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios por concepto de daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que su existencia es un presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que la sola circunstancias descritas precedentemente, que afectaron a los actores, permiten acreditar su existencia y proceder a realizar una evaluación de los perjuicios, sin perjuicio que además, se debe precisar que en esta causa existen antecedentes documentales que permite tener por acreditado el daño de cada uno de los actores.

4) Que, ahora bien, es claro que las circunstancias de detención y apremios son distintas en cada uno de los demandantes, razón por la que, para establecer el monto, a de estarse a las circunstancias particulares sufridas por cada uno de ellos.

5) Que, en la determinación del monto, se debe tener en consideración, las sumas que han sido ordenadas en casos similares, considerando, especialmente, que la naturaleza del daño alegado determina que cualquiera sea la suma que se ordene pagar, esta indemnización solo tendrá un carácter compensatorio, puesto que ninguna cifra que se ordene pagar puede hacer desaparecer el daño alegado. Asimismo, se debe considerar que la indemnización de perjuicios en nuestra legislación no tiene un carácter punitivo, por lo que, las circunstancias en las que se desarrollan los hechos, no pueden permitir elevar la suma indemnizatoria, pues es el daño, el que debe ser reparado.

6) Que, Dennis Roger Cáceres Valenzuela, a los 32 años de edad, fue objeto de detención ilegal en el año 1983, permaneciendo privado de libertad desde el 14 al 24 de junio de 1983, esto es 11 días, pasando por tres recintos



de detención, en los que fue objeto de golpes, amedrentamiento y simulacro de fusilamiento.

En tanto, Alex Julio Hennings Cepeda, a los 21 años de edad, fue objeto de detención ilegal, la que se prolongó por el periodo de 5 días, entre el 5 y el 9 de septiembre de 1985, recibiendo golpes por parte de agentes del Estado, siendo permanentemente interrogado, manteniéndolo en condiciones de hacinamiento, sin descanso.

Por su parte, Julio Osvaldo Rivera Fuentes, fue detenido de forma ilegal el 12 de septiembre del año 1973, recobrado su libertad el día 30 del mismo mes, permaneciendo 19 días en cautiverio, a la edad de 25 años, lugar en que fue objeto de torturas.

Por otro lado, Myriam Delia Cuevas Montecinos, fue detenida ilegalmente a los 28 años de edad, permaneciendo privada de su libertad por el lapso de 7 días, desde el 11 de septiembre de 1973. Durante su detención fue objeto de golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento.

En el caso de las cuatro víctimas antes descritas, cuyos daños psicológicos han sido acreditados en autos, conforme al juzgamiento efectuado por esta Corte de los hechos narrados y la afectación de aquellos, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo que, en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determinará en la suma de \$30.000.000

7) Que, en el caso de Francisco José Huenante Rocha, éste fue detenido el 8 de octubre del año 1983, permaneciendo privado de libertad por 5 meses y siete días, toda vez que recobró su libertad el 14 de abril del año 1974. Durante su cautiverio, fue objeto de torturas propinadas por agentes del Estado, razón por la que, en su caso, este tribunal estima procedente fijar prudencialmente la suma indemnizatoria en la cantidad de \$50.000.000.-

En tanto, Elena Ester Toro Saldivia, fue detenida a la edad de 35 años, en el mes de noviembre del año 1973, permaneciendo detenida ilegalmente por un mes, luego de lo cual fue exiliada de nuestro país, permaneciendo en Francia desde el año 1975 hasta 1989. Durante su cautiverio fue objeto de torturas y de violación. En razón de lo anterior, esta Corte fija prudencialmente el monto indemnizatorio, en la suma de 60.000.000.

Finalmente, Pablo Lautaro Vasquez Salazar, fue detenido a la edad de 24 años, pasó por distintos recintos de detención y tortura, permaneciendo en



cautiverio por un periodo superior a 1 año, desde el 30 de octubre de 1974 a noviembre de 1975, siendo posteriormente expulsado del país, permaneciendo en el exilio desde la última data hasta el año 1984. Durante la privación ilegal de libertad fue objeto de múltiples tormentos. Así, sobre la base del largo periodo de detención y la circunstancia de haber sido posteriormente exiliado, es que se fija prudencialmente en la suma de \$70.000.000 el monto de indemnización que deberá pagar el demandado.

8) Que, respecto de los reajustes, la sentencia establece correctamente que estos se fijan en conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma; sin embargo, los intereses que generaran las sumas antes referidas serán los corrientes para operaciones reajustables, que se devengaran desde que el deudor sea constituido en mora.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma.

II.- **Se revoca** la sentencia de quince de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto condenó en costas al Fisco de Chile y, en su lugar, se le exime de dicha carga, por haber tenido motivo plausible para litigar.

III.- **Se confirma**, en lo demás apelado la referida sentencia, **con declaración**, que el monto de indemnización de perjuicios que el demandado deberá pagar a los actores, son los siguientes:

1. Dennis Roger Cáceres Valenzuela, \$30.000.000 (treinta millones de pesos);
2. Elena Ester Toro Saldivia, \$70.000.000 (setenta millones de pesos);
3. Francisco José Huenante Rocha, \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos);
4. Alex Julio Hennings Cepeda, \$30.000.000 (treinta millones de pesos);
5. Myriam Delia Cuevas Montecinos, \$30.000.000 (treinta millones de pesos);
6. Pablo Lautaro Vasquez Salazar, \$70.000.000 (setenta millones de pesos);



7. Julio Osvaldo Rivera Fuentes, \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

IV.- Las sumas antes indicadas serán reajustadas en la forma establecida en el fallo en alzada y devengarán intereses desde que el deudor sea constituido en mora.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Sandra Araya Naranjo.

N°Civil-13422-2024.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la Ministra señora Sandra Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXYRXVYUSMT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXYRXVYUSMT